

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente





Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/06/2023



Ampliación de plazo, Clasificación, Inexistencia, Incompetencia.



Solicitud

La persona recurrente quien solicitó información relativa a las ampliaciones de plazo, clasificación de información, declaraciones de inexistencia e incompetencia del año dos mil veintidós.



Respuesta

El sujeto obligado no entregó repuesta alguna.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de respuesta.

Estudio del Caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 091595123000019, por la vía solicitada por el recurrente y dentro del plazo legal para ello, razón por la cual el agravio fue calificado como FUNDADO.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la Ley de Transparencia, se ordena DAR VISTA a su Órgano Interno de Control a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



Determinación tomada por el Pleno

ORDENA y se da vista

Efectos de la Resolución



ORDENA y se da vista

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3837/2023

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **ORDENA** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información a la **Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **091595123000019**, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	
RESUELVE	



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México				
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México				
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales				
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública				
Sujeto Obligado:	Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México				
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud				

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El nueve de mayo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **091595123000019**, la parte *recurrente* señaló como medio de notificación "correo electrónico", requirió la siguiente información:

"De conformidad con lo establecido de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 7; 8; 21; 24; 27; 112; 192; 193; 194; 196 y 199 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito la siguiente información:

No requiero enlaces, vínculos, o referencias, las respuestas que sean claras entendibles, y concretas,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



observando siempre el principio de máxima publicidad.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas." (Sic)

finfo

1.2 Recurso de revisión. El treintaiuno de mayo se recibió en la *Plataforma*, el recurso

de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó por las siguientes

circunstancias:

"NO RESPONDIÓ LA SOLICITUD, QUIERO QUE FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO

RESPONDIÓ, QUE DICHA DOCUMENTAL VENGA FIRMADA Y RUBRICADA POR UN FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO (PRESENTAR NOMBRAMIENTO Y SU MANUAL

ADMINISTRATIVO QUE RESPALDE SUS FACULTADES)." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El treintaiuno de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3837/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El cinco de junio este *Instituto* acordó

admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los

artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la Ley de Transparencia, se

pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo

de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique

la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban

las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para

el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este

derecho.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el ocho de junio, por los medios señalados para tales efectos.

finfo

2.3 Acuerdo de cierre de instrucción. El dieciséis de junio este Instituto ordenó el

cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 252 de la Ley de Transparencia, a

efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

provecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.3837/2023.

por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.



En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Ainfo

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud. El nueve de mayo, la parte recurrente solicitó conocer cuantas

ampliaciones del plazo de respuesta, cuantas determinaciones en materia de

clasificación de la información, cuantas declaraciones de inexistencia e incompetencia

emitió el sujeto obligado del periodo comprendido del primero de enero al treintaiuno de

diciembre dos mil veintidós, quien las emitió, solicitó también las actas donde fueron

autorizadas y en caso de no haber sido autorizadas solicitó de forma justificada y

motivada, a que se debió dicho incumplimiento, además solicitó que dicha justificación

deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

II. Respuesta del sujeto obligado. De las constancias que obran en el expediente, se

advierte que el sujeto obligado al momento no ha emitido respuesta alguna conforme a

la Ley de Transparencia.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se

advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud

de información.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado no

presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para

tal efecto.

V. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse

realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la

Plataforma, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su

valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el Sujeto Obligado y las demás que se

obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, poseen el carácter de

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374,

en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la

Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la

Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas,

dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan,

sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su

autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

DISTRITO FEDERAL".4

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia

judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo

402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud

y del recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, no emitió respuesta a la

solicitud de información.

II. Marco normativo. Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en

concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la Constitución Federal, refieren que toda la

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo

juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en:

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que

toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y

oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la Ley de Transparencia establece, en sus artículos 2º y 3º,5 que toda la

información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada

un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades

legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar,

difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la

que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades

que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del

ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos

obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia,

imparcialidad, independencia. legalidad, máxima publicidad, objetividad.

profesionalismo y transparencia.

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la Ley de Transparencia, salvo precisión en contrario.

info

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a

los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en

que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados, a

transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del

poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; [...] Sindicatos, Fideicomisos y Fondos

Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de

interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo

a la presente Ley.

III. Caso en concreto. Como ha quedado asentado, el nueve de mayo, fue realizada la

solicitud por la persona recurrente quien solicitó información relativa a las ampliaciones

de plazo, clasificación de información, declaraciones de inexistencia e incompetencia

del año dos mil veintidós.

De tal forma que, el sujeto obligado tenía como plazo para emitir una respuesta hasta el

veintidós de mayo, sin embargo, no entregó respuesta alguna, como se puede

constatar a continuación:



	Buscar		Q en Toda la plataforma			·
ITOR SOLICITUD 👩	SEGUIMIENTO SOLICITUD					
			INFORMACIÓN DEL RE	GISTRO DE LA SOLICITUD		
	Sujeto obligado:	Sindicato de Trabajadores Un de México	idos del Congreso de la Ciudad	Organo garante:	Ciudad de México	_
	Fecha oficial de recepción:	09/05/2023		Fecha límite de respuesta:	22/05/2023	
	Folio:	091595123000019	_	Estatus;	En proceso	_
	Tipo de solicitud:	Información pública		Candidata a recurso de revisió	in: No	
Γ			REGISTRO	RESPUESTAS		
	P	roceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
	Registro	de la Solicitud	09/05/2023	Solicitante	-	-

De ahí qué, la persona recurrente inconforme con la falta respuesta presentó recurso de revisión que nos ocupa, señalando expresamente lo siguiente:

"NO RESPONDIÓ LA SOLICITUD, QUIERO QUE FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO RESPONDIÓ [...]." (Sic)

Debido a lo antes expuesto, es procedente concluir que el *sujeto obligado* no generó respuesta para la solicitud de mérito.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos que anteceden y con

fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, resulta

procedente ORDENAR al sujeto obligado que atienda la solicitud de acceso a la

información con número de folio 091595123000019.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se le concede

al sujeto obligado un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo

ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este

fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

III. Responsabilidad. Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la

Ley de Transparencia, se ordena DAR VISTA a su Órgano Interno de Control a efecto

de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la Ley de Transparencia,

se ORDENA al sujeto obligado emita respuesta a la solicitud de acceso a la información

correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente

resolución.

Ainfo

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la Ley de

Transparencia, se ordena DAR VISTA a su Órgano Interno de Control a efecto de que

proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO